Puerto Madryn, Febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"M., C. C/ B.; D. s/ Ejecución de sentencia" Expte. 585 Año 2024**, venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. Nº 691/2020) por haber interpuesto el día 26/10/24, la actora junto a su hijo, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 752/24.

I. En la resolución ut supra mencionada la Sra. Magistrada de grado dispone no hacer lugar a la liquidación de actualización de la cuota alimentaria practicada por la parte actora en el Id. 1620021 y fijar una cuota alimentaria provisoria para A. B. a cargo de su progenitor el Sr. D. C. B. en la suma de pesos cuatrocientos quince mil novecientos sesenta y un pesos con ochenta y cinco centavos ($ 415.961,85) que deberá depositar del 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria de la Sra. C. G. M., por el lapso de cuatro meses.

Contra dicha providencia se alza la actora junto a su hijo mayor de edad, A. B., fundando su memorial el día 08/11/24.

Les causa agravio que la Magistrada de Primera Instancia haya fijado arbitrariamente un monto de cuota que quedó completamente desactualizado conforme la liquidación por ellos practicada.

Explican que en el acuerdo arribado oportunamente la cuota alimentaria se actualizaría semestralmente, por lo que el valor fijado se encuentra atrasado 10 meses.

Asimismo, les causa agravio el hecho que la a quo tiene al joven por presentado y por ratificado el acuerdo que oportunamente celebraran sus padres, pero no hace lugar a la liquidación presentada.

Aducen que al no tratar dicha cuestión la resolución es arbitraria, contradice el debido proceso y afecta el derecho de defensa en juicio e igualdad entre las partes.

Indican que la a quo les ordena que acudan por la vía pertinente sin especificar cuál es la misma, ni el motivo por el cual ésta no es la correcta.

Finalmente les causa agravio la imposición de costas. Consideran que las mismas debieron ser impuestas al Sr. B.

II. De las constancias del expediente se observa que en el auto interlocutorio registrado bajo N° 509/18 de fecha 09/08/2017 se homologó el acuerdo arribado por las partes, el que, en su cláusula tercera establece: *"Se pacta que el plazo de vigencia del acuerdo regirá hasta que el menor adquiera la mayoría de edad. El mismo solo podrá ser visado y sometido al arbitrio jurisdiccional en caso que se vea en peligro el pago de los alimentos del menor."*

Asimismo, luce agregada la partida de nacimiento del joven A. donde surge que cumplió la mayoría de edad el día 31/03/24.

El art. 312 del Código Procesal Civil y Comercial establece: "*Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada".*

De allí que el acuerdo alcanzado por las partes fenecía al momento de cumplir la mayoría de edad A., eso fue lo pactado y homologado. Por lo que no puede pretender la parte que la a quo haga valer un acuerdo que ya no se encuentra en vigencia bajo el pretexto que el joven se presentó y ratificó el mismo.

Si bien los Jueces de Familia a la hora de decidir deben aplicar los principios procesales de manera más flexible, ello no implica que puedan bajo ese pretexto apartarse de los principios establecidos por las normas. Es que, las facultades discrecionales del juez, como director del proceso, se ven restringidas. La flexibilidad debe respetar el principio de congruencia, como

así también el principio de legítima defensa y el debido proceso. Son límites que no pueden ser desdibujados y en los que hubiese incurrido la a quo de haber resuelto diferente a como lo hizo.

La Magistrada de grado fijó una cuota de alimentos provisoria, hasta tanto A. con su padre puedan acordar un monto, o se resuelva judicialmente, ello con el fin que el joven pueda tener cubiertas sus necesidades hasta tanto se resuelva la cuestión en definitiva.

De lo expuesto, es que los agravios de los recurrentes no logran desvirtuar los argumentos expuestos por la Sra. Magistrada, por lo que serán rechazados.

En relación a la queja respecto de la imposición de costas, conforme el planteo formulado por la parte, las constancias de autos y lo resuelto es que consideramos ajustado a derecho la decisión de la a quo.

Es que el art. 69 del CPCC en su segundo párrafo establece: *"Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad, al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello…".*

Siendo la naturaleza de los presentes actuados una cuestión alimentaria, es que la a quo no impuso la totalidad de las costas a la parte actora. Por lo que discurrimos que no existen motivos para apartarnos de lo resuelto.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a los recurrentes (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios profesionales correspondientes al Ab. G. A. H. en ocho (8) JUS, con más IVA en caso de corresponder (conf. arts. 5, 6 bis, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 752/24 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de la alzada a la parte actora (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales correspondientes al Ab. G. A. H. en ocho (8) JUS, con más IVA en caso de corresponder (conf. arts. 5, 6 bis, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo el N° /25 SIF.